

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 55

Fecha Estado: 24/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120240010500	Testimonio para fines judiciales	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	DIEGO ALONSO RUA VALLEJO	Auto rechaza demanda RECHAZA SOLICITUD POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA.	23/04/2024		
05615310300120240010700	Ejecutivo Singular	PATRICIA LOPEZ BETANCUR	FUNDACION COLOMBIA UN PAIS PARA EL PRESENTE - FUNDACOPPP	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	23/04/2024		
05615310300120240012300	Ejecutivo Singular	CORPORACION PARA EL DESARROLLO HUMANO - CODHU	CU30 D&C S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	23/04/2024		
05615310300120240012800	Ejecutivo Singular	LILIANA MARIA CORDOBA TORRES	MARIA ELENA FERNANDEZ DUQUE	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.	23/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCÍNA RENTERÍA RODRÍGUEZ
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00105 00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Convocante	LUIS ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA
Convocado	DIEGO ALONSO RÚA VALLEJO
Decisión	RECHAZA SOLICITUD
Providencia	594

En el presente asunto, aunque el convocante allegó escrito oportuno con que aspiró a subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio del pasado 08 de abril de 2024, no logró tal cometido a cabalidad, pues no corrigió de manera adecuada el numeral segundo de la mencionada providencia.

Si bien el accionante manifestó que pretendía interrogar a DIEGO ALONSO RÚA VALLEJO como persona natural, cumpliendo así con el requisito exigido en el numeral primero del auto inadmisorio, también es de observarse frente a las falencias exigidas en el numeral segundo que, debía *“suministrar el email referente a esa calidad y aportar prueba de que pertenece al convocado para recibir notificaciones, conforme al art.8° de la Ley 2213 de 2022.*

Lo cual resultaba de especial relevancia porque atendía precisamente la

información para llevar a cabo las posteriores notificaciones de manera correcta y eficaz. No se dio, entonces, preciso cumplimiento de lo requerido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 que exige unas cargas argumentativas y demostrativas muy concretas sobre el particular, al contemplar que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (resaltado propio).

Esto significa que debió puntualizarse frente al demandado los datos necesarios que garanticen accesibilidad individual a la notificación, y no el correo de notificaciones judiciales de la sociedad en el que presuntamente labora, pues dicho correo es exclusivamente para notificaciones judiciales de la sociedad y no de DIEGO ALONSO RÚA VALLEJO. Ahora, tampoco se manifestó bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la parte demandada. Y, ante el requerimiento claro en tal sentido, el demandante tuvo la oportunidad de hacer el ajuste correspondiente, pero hizo caso omiso. Por ende, **SE RECHAZA EL TRÁMITE** por falta de subsanación completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7470d1c446ba1ca72b21c3a53758a536e2fb3974e1cec0fc31f2c28836178c68**

Documento generado en 23/04/2024 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00107 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LAWYER COMPANY S.A.S.
Demandado	FUNDACOPPP
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Providencia	593

En el presente asunto, LAWYER COMPANY S.A.S., identificado con NIT. 901294478-6, en causa propia, formuló demanda EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de FUNDACOPPP, identificada con NIT. 900495908-0, por el incumplimiento en las obligaciones derivadas del “acuerdo privado sobre obligación de pago”.

Así pues, las obligaciones contenidas en el documento aportado como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LAWYER COMPANY S.A.S., identificado con NIT. 901294478-6, quien actúa como cesionaria de FOOD CARNES S.A.S., identificada con NIT. 901167205-9 y en contra de FUNDACOPPP, identificada con NIT. 900495908-0, por:

- **“Acuerdo privado sobre obligaciones de pago”,** por concepto de:
 - **Capital:** Por valor de \$215'227.857 pesos

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad LAWYER COMPANY S.A.S., con NIT. 901294478-6, quien actúa por medio de la abogada PATRICIA LÓPEZ BETANCUR, con C.C. 21628866 y T.P. 321526 del C.S.J.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: NO DECRETAR la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil N. 9000502374, por cuanto se trata de una cautela que no está autorizada para estos juicios ejecutivos en los que sí rige la taxatividad sobre ese aspecto.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO de las acciones y/o cualquier cantidad de dinero y/o inversiones que posean en la sociedad DEPOSITO GENERAL DE VALORES S.A. (DECEVAL), el demandado FUNDACOPPP, identificada con NIT. 900495908-0. Dicho embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Ofíciase al representante de la sociedad DEPOSITO GENERAL DE VALORES S.A. (DECEVAL) quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales **056152031001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL RIONEGRO, so pena de hacerse responsable por los valores.

SÉPTIMO: OFICIAR a TRANSUNION - CIFIN, con el fin de obtener información bancaria de FUNDACOPPP, identificada con NIT. 900495908-0, indicando si la sociedad mencionada posee cuentas, CDT, depósitos a término o cualquier título en las entidades bancarias del país, con la respectiva información detallada de tal. Ofíciase en tal sentido.

OCTAVO: LIMITAR EL EMBARGO hasta por la suma de **\$438'000.000** de pesos. Se ordena oficiar a la entidad, para que tome atenta nota del embargo y de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 593 inciso 1º Nº 4 en armonía con el Nº 10 del C.G.P.; por lo tanto, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales **056152031001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL RIONEGRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2143cbe71876c7e8c6277988dee21f31315ce2d0957d50d91879cc748f7ed7**

Documento generado en 23/04/2024 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00123- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporacion Para El Desarrollo Humano - CODHU
Demandado	CU30 D&C S.A.S
Auto No.	590
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto, la Corporación Para El Desarrollo Humano - CODHU, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de la sociedad CU30 D&C S.A.S identificada con NIT 900355511-0, por el incumplimiento en la obligación de la factura de venta electrónica No. FV 7.

Verificado el título valor, base de recaudo se constató que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además las facturas de venta electrónicas reúnen los requisitos de los artículos 620, 621, 774 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430.

No obstante, en lo que refiere a los intereses moratorios, el mandamiento de pago se libraré conforme al cálculo realizado por el despacho, toda vez que la tasa de mora usada por el demandante difiere de la establecida por la Superintendencia Financiera, así las cosas, el valor por este concepto será de \$16.026.941,11, como se observa en el siguiente cuadro:

AÑO 2024								
MES	CAPITAL	RES.	I.ORD.	%MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	TOTAL MES
1	220.701.032,00	2331	23,32	34,98	29/01/2024	31/01/2024	2	\$428.895,67
2	220.701.032,00	0129	23,31	34,97	1/02/2024	29/02/2024	30	\$6.430.676,32
3	220.701.032,00	0400	22,20	33,30	1/03/2024	31/03/2024	30	\$6.124.453,64
4	220.701.032,00	0598	22,06	33,09	1/04/2024	15/04/2024	15	\$3.042.915,48
5	0,00	0	0	0,00	1/05/2024	31/05/2024	30	\$0,00
6	0,00	0	0	0,00	1/06/2024	30/06/2024	30	\$0,00
7	0,00	0	0	0,00	1/07/2024	31/07/2024	30	\$0,00
8	0,00	0	0	0,00	1/08/2024	31/08/2024	30	\$0,00
9	0,00	0	0	0,00	1/09/2024	30/09/2024	30	\$0,00
10	0,00	0	0	0,00	1/10/2024	31/10/2024	30	\$0,00
11	0,00	0	0	0,00	1/11/2024	30/11/2024	30	\$0,00
12	0,00	0	0		1/12/2024	31/12/2024	30	\$0,00
TOTAL								\$16.026.941,11
TOTAL INTERESES								\$ 0,00
CAPITAL								\$ 220.701.032,00

del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL a favor de Corporación Para El Desarrollo Humano – CODHU identificada con Nit 811044839-3 en contra de la sociedad CU30 D&C S.A.S identificada con NIT 900355511-0, teniendo como base para la orden de apremio la factura electrónica No. FV 7, así:

- la suma de doscientos veinte millones setecientos unos mil treinta y nueve pesos con sesenta y ocho centavos (\$ 220.701.039,68) por concepto de capital.
- Dieciséis millones veintiséis mil novecientos cuarenta y un pesos con once centavos (\$16.26.951,11) por concepto de intereses moratorios desde el 29 de enero al 15 de abril de 2024, fecha de la

presentación de la demanda, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Diez Díaz, con C.C 15.024.579 y T.P. 192.620 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia y la demanda a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MÉDIDAS CAUTELARES:

- EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio del demandado CU30 D&C S.A.S, con matrícula 68528. Oficiese en tal sentido a la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, para que inscriba el embargo y expida a costa del solicitante un certificado en donde conste tal situación.
- EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCIÓN de los recursos que posea el demandado en favor del contrato de construcción que exhibe con la sociedad Promotora Inmobiliaria Tramonti S.A.S, identificada con NIT 90122932-0 ubicada en la calle 22 B Sur Cr 6 A 201, Envigado -Antioquia. Esta medida se limita, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, a: \$331.051.558.5
- EL EMBARGO DE LOS DINEROS que se encuentren depositados o que se llegaren a consignar en la cuenta de ahorro individual de Davivienda N° 403354 en cabeza de CU30 D&C S.A.S. Esta medida se limita, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, a: \$331.051.558.5

Dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro – Antioquia.

- EL EMBARGO DE LOS DINEROS que se encuentren depositados o que se llegaren a consignar en las cuentas de ahorro, corrientes CDT, de las entidades bancarias Banco Corbanca o Helm Bank, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Bogotá,

Baco Popular, Banco Colpatria, Banco Itau y Citibank. Esta medida se limita, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, a: \$331.051.558.5

- EL EMBARGO DE LAS ACCIONES FIDUCIARIAS de la entidad Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria Popular, Fiduciaria Davivienda, Fiduciaria Colmena, Fiduciaria Bogotá, Alianza Fiduciaria, Fiduprevisora, Credicorp Capital, Fiduciaria Corficolombiana y Fiduciaria de Occidente.

SEXTO: ORDENAR oficiar a TRANSUNION - CIFIN, con el fin de obtener información bancaria del demandado CU30 D&C S.A.S con NIT 900355511-0; Indicando si posee cuentas, corriente, ahorros, CDT y bonos, depósitos a término o cualquier título en las entidades bancarias del país, y en caso afirmativo indique qué productos con la respectiva información detallada del mismo. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b4cd530fc52337c61af0cb16b8099f28343076236764e7d7988f1bd2786afe**

Documento generado en 23/04/2024 04:28:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00128 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	LILIANA MARÍA CORDOBA TORRES
Demandado	MARIA ELENA FERNÁNDEZ DUQUE
Decisión	INADMITE DEMANDA
Providencia	595

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P); se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

1. Se observa que dirige la demanda contra MARIA ELENA FERNANDEZ DUQUE y NATALIA BUILES MONTAÑO, pero según la anotación 020 de la matrícula inmobiliaria N. 020-3470 se desprende que la única propietaria es MARIA ELENA FERNANDEZ DUQUE. Por lo anterior, deberá cumplir con lo establecido en el art. 468 del C.G.P., esto es: *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”*
2. Aclárele al Despacho por qué siguió cobrando intereses corrientes,

si las obligaciones de los tres (3) pagarés se encontraban vencidas desde el 16 de junio de 2023.

3. Precísele al Despacho desde cuándo pretende cobrar intereses moratorios, teniendo en cuenta la manifestación realizada en el hecho octavo de la demanda, esto es, que las deudoras siguieron pagando “intereses de plazo al 2% mensual”, hasta el mes de enero y febrero de forma parcial.
4. Explíquese al Despacho por qué pretende cobrar intereses moratorios por el mes de febrero, a sabiendas que manifestó un pago de “intereses de plazo” sobre dicho mes.
5. Si bien en el acápite de notificaciones pone una nota en la cual indica de donde obtuvo el correo, deberá hacerlo bajo gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371c84987c9d2f2f9d2a55e5e550cd880bfc679e9a7ada573f67c4c907c63380**

Documento generado en 23/04/2024 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>